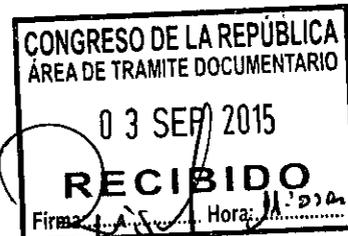


Proyecto de Ley N° 4782 / 2015 - CR



Proyecto de Ley que incorpora artículo al  
Código Procesal Constitucional

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la Congresista Martha Gladys Chávez Cossio, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, ejerciendo el derecho que confieren los artículos 102° inciso 1) y 107° de la Constitución Política del Perú, así como el numeral 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, modificado por Resolución Legislativa del Congreso N° 025-2005-CR publicada el 21 de julio de 2006, que limita el derecho a iniciativa legislativa individual que tiene cada Congresista, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

#### FÓRMULA LEGAL:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

#### LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO VII E INCORPORA EL ARTÍCULO 122° AL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

##### Artículo 1. Modifica el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional

Modifícase el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley N° 28237, el que tendrá el siguiente texto:

##### ***"Artículo VII.- Precedente***

***Solo las sentencias del Pleno del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Pleno del Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente."***

##### Artículo 2. Incorpora artículo 122° al Código Procesal Constitucional

Incorpórase el artículo 122° al Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley N° 28237, el que tendrá el siguiente texto:

##### ***"Artículo 122. Conformación de Salas***

***Para conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de los procesos de amparo, hábeas corpus, hábeas data y de cumplimiento, iniciadas ante los jueces respectivos, el Tribunal está constituido por dos Salas, con tres miembros cada una. Las resoluciones requieren tres votos conformes.***

**En caso de no obtenerse la votación requerida, se llama a los miembros de la otra Sala, en orden de antigüedad, empezando del menos antiguo al más antiguo y, en último caso, al Presidente del Tribunal.**

**En el caso que la Sala estime que el caso requiere establecer jurisprudencia constitucional o apartarse de la precedente, emite auto debidamente fundamentado, siguiendo las mismas reglas de los párrafos precedentes, que disponga la remisión de la causa a la Presidencia del Tribunal, para que ésta ordene su envío al Pleno del mismo. El auto es inapelable y se notifica a las partes.**

**Artículo 3. Derogación**

Deróganse todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 4. Vigencia**

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Lima, 05 de agosto de 2015



MARTHA CHÁVEZ COSSÍO  
Congresista de la República

Cecilia I. Chacón de Vettori  
Postavoz (S)  
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

Jairo Ross

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]  
SILGADO

[Handwritten signature]  
JUAN ROSS

[Handwritten signature]

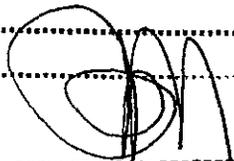
[Handwritten signature]  
JULIO ROSS

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, ...08... de *Septiembre* del 2015.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° *4782* para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

*Constitución y Reclamos.*



HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL  
Oficial Mayor(e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200°, que son garantías constitucionales las siguientes: La Acción de Hábeas Corpus, la Acción de Amparo, la Acción de Hábeas Data, la Acción de Inconstitucionalidad, la Acción Popular y la Acción de Cumplimiento, cuyo ejercicio se regula a través de una ley orgánica.

Asimismo, dispone en el numeral 2 de su artículo 202°, que corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.

Las mencionadas disposiciones constitucionales han sido desarrolladas por la Ley N° 28301 - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y por la Ley N° 28237, que aprobó el Código Procesal Constitucional.

Con fecha 31 de mayo de 2004 se publicó el Código Procesal Constitucional, el que entró en vigencia a los seis meses de su publicación<sup>1</sup>. Este Código regula los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y competencial, previstos en los artículos 200 y 202 inciso 3) de la Constitución Política del Perú.

De acuerdo a los Artículos II, III y VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los fines de los Procesos Constitucionales son garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, los que se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, de elasticidad, pro actione, gratuidad en la actuación del demandante, iura novit curia, economía, intermediación y socialización procesales.

Señala asimismo, el Artículo VII del Título Preliminar, que las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

En su artículo 20° el Código Procesal Constitucional establece igualmente, que tratándose de las resoluciones denegatorias de los procesos de hábeas corpus, el Tribunal Constitucional se pronunciará sobre el recurso de agravio constitucional interpuesto dentro de un plazo máximo de veinte días y, de treinta días cuando se trata de los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento.

---

<sup>1</sup> DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS: SEGUNDA.- Vigencia del Código. El presente Código entra en vigencia a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.



El Título XI (artículos 117° al 121°) contiene Disposiciones Generales Aplicables a los Procedimientos ante el Tribunal Constitucional, en los que no se hace referencia alguna a la conformación de las dos Salas que menciona el cuarto párrafo del artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al que nos referimos posteriormente.

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional fue aprobada por el Pleno del Congreso con fecha 30 de junio de 2004, dispensándose de la segunda votación 01 de julio de 2004, siendo publicada la Autógrafa de Ley el 23 de julio de 2004. Esta Ley se aprobó a iniciativa del propio Tribunal Constitucional<sup>2</sup>, en cuyo artículo 1° establece que el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad y que se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica.

El artículo 5° de dicha Ley Orgánica, establece en su primer párrafo que el quórum del Tribunal Constitucional – debiendo entenderse que es del Pleno – es de cinco de sus miembros; y, agrega en el cuarto párrafo que “Para conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de los procesos de amparo, hábeas corpus, hábeas data y de cumplimiento, iniciadas ante los jueces respectivos, el Tribunal está constituido por dos Salas, con tres miembros cada una. Las resoluciones requieren tres votos conformes.”

En su Cuarta Disposición Final, se establece que dicha Ley entra en vigencia simultáneamente con la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional.

Mediante Resolución Administrativa N° 095-2004-P-TC, publicada el 02 de octubre de 2004, se aprobó el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el que ha sido modificado en varias oportunidades. En el primer párrafo de su artículo 11°, dispone la conformación de dos Salas integradas por tres Magistrados cada una, para conocer en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de acciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, requiriendo la sentencia tres votos conformes. Este artículo guarda absoluta coherencia con el cuarto párrafo del artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

No obstante la claridad de lo establecido por el cuarto párrafo del artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el artículo 13° de la citada Resolución Administrativa y sus modificatorias, dispone que los procesos referidos en el artículo 11, iniciados ante las respectivas Salas de las Cortes Superiores, y todos los que, al ser resueltos, pueden establecer jurisprudencia constitucional o apartarse de la precedente deben ser vistos por el Pleno, a petición de cualquiera de sus miembros, procediéndose en tales casos conforme al artículo 5 de la Ley N° 28301.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Proyecto de Ley N° 9508-2003-CR, presentado el 26 de enero de 2004

<sup>3</sup> Artículo 5.- Quórum



Cabe precisar que el Proyecto de Ley Orgánica presentado por el Tribunal Constitucional, contenía en el artículo 57° de dicha iniciativa una disposición parecida<sup>4</sup>, que no fue aceptada por el Pleno del Congreso al momento del debate y aprobación de dicha Ley, por lo que en buena cuenta, el Tribunal Constitucional, a través de una norma de menor rango, como es la citada Resolución Administrativa, viene incumpliendo con lo dispuesto por su propia Ley Orgánica y aplicando una norma que no fue aprobada por el Congreso de la República en su oportunidad.

Esta situación de hecho (amparada indebidamente en una norma de rango inferior a la ley) constituye además una discriminación hacia los demandantes, pues en los hechos no solo los casos de posible jurisprudencia constitucional y de apartamiento de la jurisprudencia constitucional precedente son vistos por el Pleno, ya que de acuerdo al texto de la referida norma administrativa el Pleno interviene a petición de cualquiera de sus miembros.

A mayor abundamiento, si los tres miembros que conforman la Sala están de acuerdo en establecer jurisprudencia constitucional o apartarse de la precedente, no requieren la intervención del Pleno del Tribunal, pero sí están obligados a exponer los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se apartan del precedente, conforme al Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

---

El quórum del Tribunal Constitucional es de cinco de sus miembros. El Tribunal, en Sala Plena, resuelve y adopta acuerdos por mayoría simple de votos emitidos, salvo para resolver la inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad o para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, casos en los que se exigen cinco votos conformes.

De no alcanzarse la mayoría calificada de cinco votos en favor de la inconstitucionalidad de la norma impugnada, el Tribunal dictará sentencia declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad.

En ningún caso el Tribunal Constitucional deja de resolver. Los magistrados son irrecusables pero pueden abstenerse de conocer algún asunto cuando tengan interés directo o indirecto o por causal de decoro. Los magistrados tampoco pueden dejar de votar, debiendo hacerlo en favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos de voto y los votos singulares se emiten juntamente con la sentencia, de conformidad a la ley especial.

Para conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de los procesos de amparo, hábeas corpus, hábeas data y de cumplimiento, iniciadas ante los jueces respectivos, el Tribunal está constituido por dos Salas, con tres miembros cada una. Las resoluciones requieren tres votos conformes.

En caso de no reunirse el número de votos requeridos cuando ocurra alguna de las causas de vacancia que enumera el artículo 16 de esta Ley, cuando alguno de sus miembros esté impedido o para dirimir la discordia se llama a los miembros de la otra Sala, en orden de antigüedad, empezando del menos antiguo al más antiguo y, en último caso, al Presidente del Tribunal.

<sup>4</sup> Artículo 57.- Apartamiento de la jurisprudencia

Cuando el Tribunal considere apartarse de la jurisprudencia constitucional precedente sentada por él, la resolución se adopta por no menos de cinco (5) votos conformes. En tal supuesto, corresponde la vista de la causa al pleno. En la sentencia se fundamenta necesariamente la decisión.



En tal sentido, lo que propone la iniciativa, es regularizar esta situación anómala, incorporando un artículo en el Código Procesal Constitucional con el fin de que guarde coherencia con el artículo 5° de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; y, además modificar el artículo VII del Título Preliminar de dicho Código, con el mismo propósito.

## **ANÁLISIS COSTO/BENEFICIO**

### **Beneficios/Ventajas**

- Adecuar el Código Procesal Constitucional a las normas contenidas en la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
- Agilizar la expedición de resoluciones en los procesos originados por acciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento
- No se generan gastos económicos para el Tesoro Público Nacional.

### **Costos/Desventajas**

- No se evidencian.

## **EFFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La norma que se propone guarda absoluta coherencia con las disposiciones contenidas en los artículos 200° y 202° de la Constitución Política del Perú, con la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y con el Código Procesal Constitucional.

